

San Carlos de Bariloche, 27 de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados **GONZALEZ, VIVIANA MARIA ALEJANDRA Y OTRO C/ GORORDO, RUBEN OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (LEY 24.240); BA-20094-C-0000**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que mediante la presentación de fecha 22.06.21, María Viviana Alejandra González y Gabriel Osvaldo Pérez Bermejo interpusieron demanda por daños y perjuicios, nulidad y/o readecuación judicial del contrato celebrado con cláusulas de indexación abusivas e ilegales contra Rubén Omar Gorordo y Marcelo Daniel Fernández Dotzel, todo ello a las resultas de la prueba a producirse con más intereses moratorios, compensatorios, gastos y costas hasta su efectivo pago.

Señalaron que revisten la calidad de consumidores inmobiliarios y por lo tanto se encuentran alcanzados por las previsiones de la ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a la gratuidad del proceso y al trámite sumarísimo.

Requirieron autorización para consignar mensualmente la suma de \$ 82.410,50 dado que los accionantes se niegan a recibir el pago, no tiene certeza respecto de quién es el acreedor, con lo cual no pueden realizar el pago con seguridad.

Explicaron que hacia principio de 2019, tomaron conocimiento, por medio de una publicidad, de la venta de departamentos en el edificio ubicado en el Barrio Las Victorias de ésta ciudad, denominado "Villa Amancay"; que luego de comunicarse con la inmobiliaria "Quiroga" encargada de su comercialización, adquirieron un departamento de tres ambientes con cochera cubierta para un vehículo mediano.

Relataron que con fecha 01.07.19 firmaron el boleto de compraventa con Fernández Dotzel, quien se presentó como vendedor, en dicha oportunidad se realizó la primera entrega de dinero y en adelante, éste los citaba en el edificio para mostrarles los avances y recibir los pagos en dinero en efectivo, sin extender recibos cancelatorios.

Describieron que el primer conflicto surgió cuando les negaron la posibilidad de elegir la cochera y les adjudicaron una que no cumplía con las dimensiones acorde a un vehículo mediano como habían negociado al contratar; que si bien accedieron a cambiar la unidad complementaria les cobraron una diferencia de costos. Agregaron que el segundo incumplimiento se presentó cuando la posesión no fue entregada en la fecha acordada en el boleto de compraventa.

Denuncian que recién tuvieron conocimiento de las condiciones de la contratación tras exigir una copia del mismo en la escribanía; es decir, que la venta estaba suscripta por Rubén Gorordo, a quién no conocían ni habían tenido trato con él; que Fernández Dotzel había firmado en carácter de apoderado de éste; que el boleto de compraventa era derivado de un contrato de fideicomiso que involucraba a los demandados.

Transcribieron la cláusula tercera del contrato donde la parte vendedora les impuso los pago con indexación en base al índice del costo de la construcción; reputaron la conducta como violatoria de la prohibición de orden público, de imponer en un contrato una actualización monetaria, por precios, variación de costos o repotenciación de deudas (cf. arts. 7 y 10 de la ley 23.928).

Detallaron las pretensiones procesales materia de análisis en esta causa y cuantificaron los daños y perjuicios reclamados.

Acompañaron prueba documental y dejaron ofrecida la restante.

B) Que por medio de la presentación digital de fecha 09.12.21 compareció a estar a derecho Rubén Omar Gorordo.

Contestó la demanda interpuesta en su contra, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio.

Brindó su versión de los hechos, de acuerdo a la cual, la parte actora ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre ellas la mora en el pago del precio acordado por la compraventa, reconociendo que efectivamente se celebró en fecha 01.07.2019; que del mismo contrato se puede constatar que el encabezado individualiza claramente a las partes contratantes, con lo cual mal puede sostener la parte actora sostener que “desconocía” al vendedor.

Explicó que en cuanto a la forma del pago de precio, establecida en la cláusula segunda, ésta se “escalonó” en diferentes etapas con el objeto de financiar la operación, lo cual denota la paridad comercial existente en el contrato porque fueron posibles instancias de renegociación del mismo, por ejemplo los accionantes requirieron reformular algunos aspectos del mismo, como la cochera. Lo mismo ocurrió respecto al valor obtenido de la venta del inmueble de propiedad de la actora, puesto que la actora logró vender su inmueble por un precio sensiblemente inferior y él verbalmente aceptó reajustar el precio.

Señaló que la última cuota que abonó fue la correspondiente a octubre de 2020; que luego, el 02.11.2020 transfirió -de forma totalmente inconsulta y unilateral- el

monto de \$750.000 directamente al Fideicomiso de Administración y simultáneamente, remitió una carta documento reputando de nulo el procedimiento previsto contractualmente para determinar el valor de las cuotas adeudadas.

Sostuvo que el contrato incorpora un precio determinable y válido en los términos del art. 1133 CCC; que la forma prevista en el contrato para fijar el valor de las cuotas no constituye una cláusula prohibida en el ordenamiento jurídico argentino y así lo ha aceptado la jurisprudencia al resolver casos análogos.

Destacó que la pretensión de los actores de pagar la cuota inicial de \$ 82.410,50 durante dos años y medio, redundaría en un enriquecimiento sin causa a favor de éstos, puesto que se les habilitaría a cancelar su deuda en un monto sensiblemente inferior al que debieron haber afrontado (sin mencionar la falta de pago de intereses compensatorios).

Apuntó que en el caso de marras no existe relación de consumo que habilite a la parte actora a ampararse en las disposiciones normativas previstas al efecto, en tanto su mandante no resulta proveedor en los términos del artículo 2 de la LDC. Por el contrario, se dedica profesionalmente a la actividad agraria en la Provincia de La Pampa. A lo que agrega que los actores tampoco acreditan subjetiva ni objetivamente la existencia de relación de consumo, puesto que no han alegado que el bien adquirido lo fue en beneficio propio, de su grupo familiar o social, en tanto consumidores finales del mismo.

Rechazó todas las partidas indemnizatorias y ofreció prueba. Fundó en derecho y jurisprudencia.

C) Que con fecha 17.12.21, Marcelo Daniel Fernández Dotzel compareció e interpuso excepción de falta de legitimación pasiva en los términos de los artículos 346 y 347 CPCC.

En ese sentido, repasó que el objeto de la pretensión es, en líneas generales, que se determine la validez de la cláusula segunda del contrato celebrado entre los actores y Gorordo y, luego, cuál es el valor real adeudado al vendedor en virtud de la misma o de la que eventualmente la sustituya. En consecuencia, el debate sobre la validez o no debe darse entre las personas que suscribieron ese instrumento contractual, en donde él no intervino como parte sustancial.

Indicó que se le reclama en su carácter de agente fiduciario del Fideicomiso "Villa Amancay", pero en ese caso la demanda se debe direccionar hacia el patrimonio fideicomitido existente.

Reconoció que concurrió a suscribir el contrato base de esta acción, pero lo hizo a pedido de la escribanía interviniente, en su carácter de agente fiduciario del Fideicomiso, al único efecto de dejar constancia que la unidad vendida se hallaba pre adjudicada al vendedor Gorordo y que autorizaba a ese fiduciante a transferir la unidad. Insistió que intervino en ejercicio de sus funciones y que el día 20 de abril de 2020, y en virtud de ese contrato firmado entre las partes y a requerimiento de Rubén Gorordo, el fideicomiso entregó la posesión de la unidad funcional directamente a los compradores.

Fundó en derecho.

D) Que mediante la presentación digital de fecha 06.02.22, Fernández Dotzel contestó la demanda entablada en su contra.

Desarrolló las negativas genéricas y específicas en cumplimiento del imperativo procesal.

Remitió a la contestación de demanda realizada oportunamente por Gorordo por revestir éste la calidad de vendedor, acreedor del precio y quien intervino en el perfeccionamiento del contrato.

Adhirió íntegramente a la presentación del codemandado en lo relativo a la relación de consumo invocada y la improcedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofreció prueba; fundó en derecho e hizo reserva de caso federal.

E) Que en la presentación de fecha 22.02.22, los accionantes dieron respuesta a la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Señalaron que de la prueba documental aportada al inicio se advierte que Fernández Dotzel fue el real vendedor, de los correos electrónicos, de los recibos que percibió el dinero; que éste firmó el contrato; que también fue demandado como representante o fiduciario del fideicomiso es quien percibe todos los pagos de las cuotas indebidamente calculadas en su cuenta bancaria.

F) Mediante el decreto de fecha 09.08.24 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentación de fecha 09.06.25 y de 18.06.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. Como primera medida se debe encuadrar la cuestión traída a juzgamiento en la ley de Defensa del Consumidor, por cuanto se encuentran configurados en la especie los presupuestos previstos en los arts. 1 y 2 de dicho estatuto.

Como bien señala Japaze, la relación de consumo inmobiliaria puede definirse "como el vínculo jurídico entre el proveedor que de modo profesional ofrece en el mercado de bienes inmuebles con el objeto de que el consumidor adquiera, sobre estos, derechos reales o personales como destinatario final" (JAPAZE, Belén, "Calificación del proveedor inmobiliario", en ALTERINI, Ignacio E. - AICEGA, María V. (dirs.), Derecho de consumo inmobiliario, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2021, T. I, p. 56.).

Sobre este punto, la doctrina ha explicado que "La idea de "adquisición" debe entenderse en sentido amplio, porque las operaciones que el concepto engloba comprende a diferentes tipos contractuales especiales cuyo objeto recae sobre bienes inmuebles, cualquiera sea el ropaje jurídico adoptado, ya sea que tengan por finalidad transferir la propiedad, el uso (temporario o permanente) o la ejecución de una obra; e incluso la expresión atrapa a figuras asociativas cuya finalidad se oriente a hacer adquirir la propiedad al consumidor, tales como las adjudicaciones que se dan en el contexto de las cooperativas de vivienda, u otra especie de sistemas de inversión orientados a esos fines. (...).

A fin de establecer si una persona, física o jurídica, califica de "consumidor inmobiliario" el factor determinante (arts. 1 LDC y 1092 Cód. Civ. y Com.) reside en analizar si actúa como destinatario final del bien inmueble objeto de la relación, esto significa que no lo utilice con fines profesionales o empresariales; o, dicho de otro modo, que no lo inserte en el ciclo de una actividad económica. El supuesto típico más relevante y habitual de destino final se verifica cuando el inmueble sea afectado objetivamente a un uso habitacional o de vivienda, sin que se requiera que se trate de vivienda propia o personal del consumidor (puede ser familiar o social), ni que sea para uso permanente.

La individualización del proveedor inmobiliario, como se anticipó, plantea ribetes de mayor conflictividad frente a la heterogeneidad de situaciones fácticas. (...) En nuestro sistema de protección del consumidor,

y en el Derecho latinoamericano en general, se alude al "proveedor". En el plano normativo nacional, pluralidad de textos refieren a la figura, algunos para fijar las notas tipificantes generales (arts. 2 LDC y 1093 Cód. Civ. y Com.); otros para enunciar quiénes son los sujetos obligados en el marco de ciertas herramientas protectorias específicas (arts. 13, 14, 21, 25 y 40 LDC). La nota central del concepto de *proveedor* parece residir en la idea de "profesionalidad", expresada muchas veces por la actuación empresarial, actividad que aparece como el contrapunto de la categoría del consumidor expresando esa oposición entre experto-profano (superioridad-vulnerabilidad). Por ello hemos sostenido que "...la categoría normativa de proveedor adoptada por los ordenamientos latinoamericanos no resulta sustancialmente distinta de la noción de *empresario* predominante en los países europeos.

La textura flexible de la redacción de los arts. 2 LDC y 1093 Cód. Civ. y Com. tiene por propósito abarcar las múltiples y variadas formas que puede asumir en el mercado la actuación de quienes se ubican del lado de la oferta de bienes y servicios desarrollando actividades profesionales, en contraposición al consumidor que se ubica como último eslabón de la cadena. En el caso de la comercialización de bienes inmuebles, en la actualidad predominan modelos de negocios que asumen forma de grandes emprendimientos, implicándose diferentes actores que se involucran en la gestión del desarrollo del proyecto, el diseño, la financiación, la construcción y la comercialización propiamente dicha, etapa donde habitualmente participan los intermediarios que concretan la oferta y colocación." (Frustagli Sandra, "Relaciones de consumo inmobiliarias: algunas cuestiones generales en orden a su configuración", Cita On line: AR/DOC/2355/2025).

En la misma línea la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ha sostenido que: "...Se presume que hay "relación de consumo inmobiliaria" cuando, nos hallamos frente a un reclamo formulado por (...) personas físicas que adquirieron a título oneroso y en beneficio propio un bien inmueble, frente a una parte vendedora que actúa en el mercado de manera profesional. Encontrando así, la existencia de una vinculación jurídica entre 'consumidor inmobiliario' y 'proveedor', siendo aplicable al caso la normativa consumeril..." (Fornillo, María Claudia y otros vs.

Marquinez, Juan Ignacio s. Daños y perjuicios” CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires; 26/06/2018; Rubinzal Online/// RC J 4282/18).

"Teniendo en cuenta lo señalado en orden al ámbito objetivo de aplicación de la LDC y la realidad económica del negocio, todo parece indicar que el estatuto del consumidor sería plenamente aplicable al contrato de fideicomiso. El fideicomiso, en esencia, no es más que un mero vehículo de un negocio subyacente. Lo que tipifica la relación es el negocio que subyace al fideicomiso y que caracteriza la finalidad establecida en el contrato. (...)

Por ello, en una mayoría de supuestos de fideicomisos de construcción en la que terceros aportan una suma de dinero con la expectativa de la adjudicación de una unidad "habitacional" la relación será claramente de consumo. No importa el esquema utilizado. Es indiferente para aplicar la LDC (y proteger al consumidor) que la adquisición de la unidad se realice mediante un boleto de compraventa con el fiduciario o sea mediante su incorporación como fiduciante y beneficiario. Lo importante es la causa determinante del aporte y las condiciones del pacto de adquisición de la futura unidad y quién ha sido el responsable del desarrollo del negocio." (Molina Sandoval, Carlos A., "La protección jurídica del adquirente de unidades funcionales y el fideicomiso inmobiliario", La Ley, 2007 E, 1288, Cita On Line AR/DOC/2686/2007).

En el caso bajo examen, si bien Gorordo cuestionó la aplicación del régimen de consumo en atención a su calidad de proveedor, alegando que su actividad económica principal es la agrícola, y que los actores tampoco demostraron su condición de consumidores finales de la unidad funcional y complementaria.

Al respecto no se han aportado elementos probatorio que permitieran excluir a Gorordo de la categoría de proveedor; máxime cuando el propio testigo Quiroga, profesional a cargo de la comercialización de las unidades

funcionales, lo identificó como uno de los socios del fideicomiso quien contaba con varias unidades funcionales para su comercialización, tal como surge de la cláusula preliminar del boleto de compraventa suscripto por las partes.

Por todo ello, considero que resultan de aplicación al caso la ley 24.240 y modificatorias y los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. En segundo término cabe resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Fernández Dotzel, ya que de acogerse favorablemente devendría abstracto el reclamo indemnizatorio en su contra.

Dicha excepción tiene como finalidad demostrar que no existe coincidencia entre la parte que interviene en el proceso y aquella que por ley está habilitada para actuar en él; es decir, la misma se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión.

Al interponer el planteo excepcionante, el demandado afirmó que se vinculó con las partes a través del Fideicomiso "Villa Amancay", dado su carácter de fiduciario del mismo.

Con carácter preliminar, debo señalar que la escritura constitutiva de fideicomiso no fue aportado por las partes, con lo cual no es posible conocer las obligaciones a cargo del fiduciario, ni establecer el alcance de su actividad; y que tampoco se produjo prueba relativa al reconocimiento de las firmas insertas en los recibos, los cuales fueron desconocidos oportunamente por Fernández Dotzel.

Sin embargo, estimo oportuno resaltar que a partir de la compulsión del boleto de compraventa acompañado con el escrito de inicio, surge que Pérez Bermejo y González compraron el inmueble a Gorordo quien revestía la calidad de fiduciante y beneficiario del fideicomiso "Villa Amancay". Es decir, los accionantes revisten la calidad de terceros adquirentes, ajenos a la figura jurídica del fideicomiso, con lo cual, la actuación del codemandado se limitó a otorgar la autorización para la transacción (cf. cláusula décima).

A mayor abundamiento, destaco que los actores no adhirieron al fideicomiso, ni asumieron la posición de Gorordo como beneficiarios. Éste último enajenó la propiedad de un departamento y una cochera preadjudicadas, pero los reclamantes no ingresaron en el negocio originario.

Entonces, si la actividad del fiduciario no tuvo injerencia en la cláusula que aquí se reputa como abusiva e ilegal, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Marcelo Fernández Dotzel.

3. En este punto del pronunciamiento, debo adentrarme a analizar la procedencia de la demanda y en caso de corresponder, integrar el contrato celebrado entre las partes.

No se encuentra controvertido el contrato de compraventa que vinculó a Pérez Bermejo, González y Gorordo cuyo objeto fue la adquisición de una vivienda y una cochera en el barrio de Las Victorias; ni que el instrumento fue suscripto en fecha 01.07.2019.

Sin embargo, los accionantes, luego de denunciar una serie de incumplimientos relativos a la cochera y a la fecha de entrega de la posesión, se avocan a cuestionar el monto variable de las cuotas. En ese sentido, acusan a la parte vendedora de imponerle pagos con indexación.

A su turno, Gorordo explicó que el pago de la venta se instrumentó en forma escalonada y que el propio boleto detalla el mecanismo de ajuste de las cuotas.

Ahora bien, frente a la afirmación de que se trata de un contrato con cláusulas abusivas e ilegales, cabe señalar que en materia de derecho de consumo el régimen especial de cláusulas abusivas se encuentra regulado en los arts. 37 a 39 de la ley 24.240, y 985 a 988, 1117 a 1122 del CCy C.

El concepto de cláusula abusiva fue contemplado en el art. 1119 del Cód. Civ. y Com., que dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor".

Los arts. 37 de la ley 24.240 y 988 del Cód. Civ. y Com. contienen un listado meramente enunciativo de cláusulas abusivas; a saber: a) las que desnaturalicen las obligaciones (arts. 37, inc. a, y 988, inc. a); b) las que limiten la responsabilidad del proveedor por daños (arts. 37 inc. a segunda parte); c) las que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (art. 37, inc. b), que

resultan de normas supletorias (art. 988, inc. b); d) las que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor (art. 37, inc. c); e) las que, por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles (art. 988, inc. c).

Esas cláusulas abusivas, de incluirse, se deben tener por no escritas (arts. 988, Cód. Civ. y Com.) o por no convenidas (arts. 37, ley 24.240, y 1122, inc. b, Cód. Civ. y Com.). Es decir, la sanción que imponen las normas es una nulidad que opera de pleno derecho.

A su turno, han sido definidas como "(...) cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos como las cláusulas de las condiciones generales negociales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio." (Lorenzetti, Ricardo Luis "Consumidores", 2º Ed. actualizada, pág. 289, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores).

Es importante resaltar que para señalar que una cláusula es abusiva no sólo se debe analizar desde un punto de vista aislado, sino que deben valorarse todos los detalles y una adecuada visión "integral" del contrato. Ello así pues muchas veces la eventual desproporción de una cláusula puede tener un contrapeso en otra cláusula contractual.

En el caso concreto, se reputa como abusiva la cláusula segunda relativa al precio de la compraventa y a la forma de pago.

Sin embargo, de una lectura atenta de la misma debo concluir que no se trata de un cláusula contractual que desnaturalice las obligaciones contraídas por las partes, sino que en el marco de las posibilidades jurídicas contempladas por el ordenamiento de fondo, el vendedor incluyó un mecanismo de actualización conforme los usos y costumbres del rubro de la construcción, como es el índice del costo de la construcción (CAC). Agrego que éste parámetro, desde una perspectiva finalista, reemplaza a una tasa de interés por el financiamiento del precio en pesos.

Es decir, se trata de una previsión contractual válida a la luz del art. 1133 CCyC, que contempla la posibilidad de fijar un precio determinado o determinable.

Nuevamente traigo a colación las palabras del Dr. Lorenzetti al describir los requisitos del precio: "El objeto de las obligaciones debe ser determinado o determinable en el momento genético, siendo el pago del precio una obligación de dar una cosa cierta debe ajustarse a este requisito. Si no se cumple con el mismo, la obligación carece de un elemento esencial en su objeto y es nula. Se considera que se cumple con el requisito de la determinación cuando: 1 El precio es determinado en una suma fija en el momento genético, es decir, cuando: 1) "... las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar..."; 2) el precio es determinable en un momento posterior a la celebración del contrato, fijándose una regla procedimental a seguir. (...).

Uno de los procedimientos - para la determinación futura del precio - es el mercado que, a través de la oferta y demanda de un bien, provee un quantum, que es objetivo, es decir, no es fijado por una de las partes.(...) Establecido el tipo de mercado y la fecha precisa en que se lo toma en cuenta, las partes pueden adoptar ese criterio en forma total o parcial." (Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos. Parte Especial". Tomo I, págs. 214-220, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

Retomando el contenido del boleto suscripto y reconocido por las partes, cabe señalar que el precio fue establecido con un mecanismo para su determinación tomando como referencia un valor de uso extendido en el rubro de la construcción como el índice del costo de la construcción, incluso se dejó por escrito que se tomará el índice del período anterior al vencimiento de cada cuota.

Con lo cual no se verifican en dicha negociación contractual la presencia de una cláusula abusiva en lo relativo a la fijación del precio; tampoco se acreditaron elementos que permitan concluir que la aplicación de ese índice resultara excesivo frente a los ingresos o las posibilidades de pago de los compradores o que los colocara en una posición desventajosa frente al vendedor.

"Que el precio sea cierto significa tanto que esté precisado cuantitativamente en el momento de la celebración del contrato, como que puede llegar a determinarse en un momento posterior sin necesidad de un nuevo convenio. Sin un precio cierto determinado o determinable, no hay compraventa válidamente celebrada." ("Peralta, José Luis c/Sánchez, Beda Emilia s/ Daños y Perjuicios" CC0001 MO 23140 RSD-61-92 S

31/03/1992).

Por último cabe aclarar que no nos encontramos frente a un supuesto de indexación vedado por las leyes de emergencia económica, sino de un precio determinable en moneda de curso legal.

En conclusión corresponde, rechazar la demanda interpuesta por los Pérez Bermejo y González.

4. Imponer las costas a los actores vencidos por no existir razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC), sin perjuicio de la calidad de consumidor reconocida en el considerando 1.

5. Regular los honorarios del Dr. Carrasco, apoderado de los accionantes en la suma de \$ 1.219.498; los del Dr. Monzani, apoderado de Gorordo, en la suma de \$ 1.829.247; y los del Dr. Fernández, en la suma de \$ 1.829.247 (cf. arts. arts. 6, 9, 10 -xxxxx - 10 y 15 jus -).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Fernández Dotzel. II) Rechazar la demanda. III) Imponer las costas a los actores vencidos (art.62 CPCC). IV) Regular los honorarios del Dr. Carrasco, en la suma de \$1.219.498; los del Dr. Monzani en la suma de \$ 1.829.247; y los del Dr. Fernández, en la suma de \$ 1.829.247. V) A los efectos de la notificación de la presente regulación de honorarios se vincula a Caja Forense como interviniente externo. VI) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran
Juez